

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 10 de 2024. A Despacho, informando que la demanda fue inadmitida, sin tener en cuenta que la señora Marcela Castañeda Sanabria, quien presentó la demanda por sí misma, con anterioridad había manifestado su decisión de "desistir del proceso", error inducido por la memorialista quien indicó erróneamente la radicación del proceso mismo que se ubicó en el correo del Juzgado con posterioridad a la inadmisión. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 344

Radicación: 2023 -536

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica en la actuación, que, en efecto, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **MARCELA CASTAÑEDA SANABRIA**, mayor de edad, en representación del menor de edad **D.S.R.C.**, contra el señor **EDWIN REYES PINILLA**, mediante auto interlocutorio No. 182 del 27 de febrero de 2024, fue objeto de inadmisión, tomando en consideración lo que obraba en el expediente para dicho momento.

Ahora, la demandante Castañeda Sanabria, desde el día 6 de diciembre de 2023, remitió mensaje de datos señalando que desiste de la ejecución por cuanto "el demandado se ha puesto al día con las cuotas vencidas de alimentos del menor", lo que involuntariamente no fue tenido en cuenta, en tanto la memorialista indicó erróneamente la radicación del proceso, esto es, indicó aportarlo para el proceso 2015-387, desacierto en el que también incurrió en la demanda, siendo aquella la radicación de demanda ejecutiva que cursó en este despacho entre las mismas partes, y terminó por pago mediante auto notificado el 24 de agosto de 2023, cuando se entiende el mismo se dirige al proceso con radicación 2023-536, correspondiente a la demanda que presentó por sí misma y remitió directamente al juzgado, el 8 de noviembre de 2023, yerro que indujo a error al despacho como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad que asiste al juez y con fundamento en el art. 42-12 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 182 de fecha 27 de febrero de 2024, que inadmitió la demanda. En su lugar, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., de cara al correo allegado, sin necesidad de auto que autorice el retiro, se dispondrá su archivo y que se proceda a elaborar y remitir el respectivo formato único de compensación a la oficina de reparto, bajo el entendido de que se está retirando la demanda, no desistiendo de ella como pretende la demandante, dado que, ni siquiera ha sido objeto de admisión y mucho menos se ha trabado la litis, máxime si en cuenta se tiene los efectos jurídicos de cada figura, pues mientras con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar; cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, según el art. 314 del CGP.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. **DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 182 del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO. **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación, y diligenciar oportunamente el formato de compensación, según la consideración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **060**

Fecha: **Abril 12 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario